



Auto interlocutorio:	0790
Radicado:	05266 31 10 002 2018-00038-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	MARIA INES CEBALLOS MARIN
Demandada:	LUIS ALBERTO MESA SAUCERO
Referencia:	REPONE DECISIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora MARIA INES CEBALLOS MARIN, contra el auto proferido el 27 de julio de la presente anualidad, a través del cual se requirió a efectos de que proceda a dar cumplimiento al proveído del 29 de junio del 2019, so pena de decretar el archivo temporal en el proceso o el desistimiento tácito

Manifiesta el apoderado en su escrito que el despacho emite auto de fecha 27-07-2021, con estados 091 de fecha 28-07-2021, en el que requiere a la parte activa en el proceso para que dé "cumplimiento al proveído que antecede, toda vez que el mismo es de carga expresa de la parte actora, so pena de decretar el archivo temporal de este proceso".

Que no obstante lo solicitado por el despacho, acude a revisar el auto o proveído que antecede, el cual es un Auto de Sustanciación emitido 18-03-2021, en el que le indican que no se accede al embargo de bien inmueble solicitado y les confirman la existencia de cuenta para consignación de dineros retenidos por el pagador de la Universidad Nacional y al igual se requiere a la parte DEMANDADA para que se manifieste en el proceso so pena de continuar con el mismo.

Indica que no encuentra razón para que el despacho los esté requiriendo, toda vez que ya se había cumplido con la carga expresa de parte actora, pues en el escrito aportado al despacho con fecha abril 09 de 2021, se pone en conocimiento y aporta prueba de la debida notificación en la dirección del Demandado, no obstante informar que este había abandonado la conciliación que se adelantaba, por lo que se solicitó se calificara como conducta concluyente para darlo por notificado, pues la negociación era tendiente a terminar el presente proceso.

Continua su solicitud manifestando que no obstante haber notificado en debida forma y haberse aportado al despacho las pruebas de ellos, procedieron a enviar otro oficio de notificación al Demandado, acompañado del auto de sustanciación de fecha 18-03-2021, del cual aportaron pruebas del procedimiento para que se adicionara al expediente, con guía No. 9134959220 de Servientrega, el día 28-07-2021 donde enviaron auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 01-03-2018, auto de Sustanciación de fecha 18-03-2021, y oficio de notificación, cuya copia de documentos apporto al despacho junto con la guía.

Manifiesta que se observa que ante el despacho fue radicado memorial con fecha 29-07-2021, del cual no les aportaron copia como lo establece el procedimiento de virtualidad actual y que también aportaron memorial con fecha 22-06-2021 en el que se informó sustitución de poder al Doctor David Andrés Diez González, sin que a la fecha el despacho le haya hadado trámite.

Por lo anterior solicita le sea compartido memorial con fecha 29-07-2021, de manera respetuosa se ordene a la parte e interesados que se cumpla el procedimiento, para que lo antes posible se pueda dar gestión al proceso.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, sin necesidad de correr traslado toda vez que la parte ejecutada no ha sido vinculada al proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El escrito impugnante, tiene como pretensión que se reponga auto de fecha 27-07-2021, en el que se les requiere para que dé avance al proceso, so pena de decretar el archivo temporal de este proceso”.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no*

habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio y revisado el expediente, se tiene que el 12 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se le dé información sobre la solicitud de embargo que había solicitado y pone en conocimiento la constancia de notificación enviada al demandado por intermedio de la empresa Servientrega, solicitud que fue resuelta mediante auto del 17 de marzo del presente año, observando el despacho que no había razón para proceder a requerir a la parte actora conforme se hizo en auto del 27 de julio del presente año, pues no se encuentra una inactividad para ser suspendido el proceso.

Ahora revisado el memorial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora solicita en este se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme al escrito de conciliación que se presentó y que no tuvo éxito, observando el despacho que en dicha acta se habla es que: "Por acuerdo de las partes como contraprestación por las cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta el mes de abril de 2019 el señor renunciaría al 50% de sus ganancias en favor de la señora Mari Inés Ceballos Marín", más no se indica que exista un proceso ejecutivo por el cual se pretende el cobro de dichas cuotas, que es el proceso en mención del cual debemos notificar al demandado, considerando el Despacho no ser procedente la notificación por conducta concluyente al ejecutado, toda vez que no se da los parámetros del artículo 301 del Código General del proceso.

En razón a lo solicitado en el memorial radicado el 22 de junio del presente año y que fuera radicado en el despacho el 13 de julio de la presente anualidad, se acepta la sustitución del poder que hace el Doctor José Felipe Palacio Mesa al Doctor DAVID ANDRES DIEZ GONZALES, identificado con la cedula 71.725.805 y T. P. No 285.654 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería en los términos conferidos por la actora.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se dan los lineamientos para decretar la suspensión de proceso o desistimiento tácito del mismo el Despacho ve procedente reponer el auto del 27 de julio de 2021, y ordenar seguir con el trámite respectivo.

Por otro lado, en razón de la suma adeudada por el ejecutado a la señora María Inés Ceballos Marín, se ordenará el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N- 194413 de la oficina de

Instrumentos publicos zona norte de este municipio, por la secretaria del despacho se librar  el oficio correspondiente.

Se insta al apoderado para que proceda a realizar los tr mites de la notificaci n personal al demandado, pues si bien allega gu as de Servientrega con constancia de haber enviado las citaciones para notificaci n del mismo, no allega la certificaci n cotejada y sellada por dicha empresa, conforme lo establece el art culo 292- inciso 4 del C digo General del proceso, al igual se le informa que puede recurrir a la notificaci n conforme el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por  ltimo, en raz n de los dineros que se encuentran depositados a  rdenes del despacho a nombre de la se ora Ceballos Mar n, se ordenara la entrega hasta por la suma de diez millones de pesos, los cuales deber  solicitarlos al correo del despacho los dias lunes de una a tres de la tarde, el resto del dinero ser  entregado una vez se haga la notificaci n personal al demandado

En raz n de lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medell n

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, por lo dicho en la parte motiva, el auto del 27 de julio del presente a o, a trav s del cual se requiri  a efectos de que proceda a dar cumplimiento al prove do del 29 de junio del 2019, so pena de decretar el archivo temporal en el proceso o el desistimiento t cito

SEGUNDO: NO ACCEDER, a tener por notificado por conducta concluyente al se or Luis Alberto Mesa Saucedo, demandado en el presente proceso.

TERCERO: Se ordenar  el embargo del bien inmueble identificado con el n mero de matr cula inmobiliaria OIN- 194413 de la oficina de Instrumentos publicos zona norte de este municipio

CUARTO: Se insta al apoderado para que proceda a realizar los tr mites de la notificaci n personal al demandado, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: se ordena la entrega hasta por diez millones de pesos de los t tulos judiciales que se encuentran depositados a  rdenes del despacho, a la se ora

Ceballos Marín, para lo cual deberá remitir solicitud al correo del despacho los días lunes de una a tres de la tarde

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ